

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241020100

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **ECONAUT S.A.S. BIC** identificada con **NIT 901.339-836-5** por conducto de su representante legal contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, participación y transparencia.

ANTECEDENTES

La sociedad accionante en síntesis señala que la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Justicia del Derecho mediante el convenio interadministrativo No. 727 del 2024 realizaron dos convocatorias para la selección de “*Proveedores de semilla*” y “*Convocatoria predios licenciados*” con el objetivo del desarrollo del proyecto agronómico de fortalecimiento de la cadena productiva del cáñamo, en las cuales participó, así como que el 9 de septiembre de 2024, presentó ante los accionados la documentación solicitada para las dos convocatorias, cargando en la respectiva plataforma del concurso para la denominada “*Proveedores de semilla*” los siguientes documentos: (i) Acuerdo de proveedor para la entrega de semilla de cáñamo firmado; (ii) Certificado de existencia y representación legal; (iii) Registro de inscripción de cultivos en la fuente semillera; (iv) Registro como productor de semilla para siembra; (v) Registro único tributario y (vi) La cédula del representante legal, cumpliendo con todos los pasos del proceso de inscripción según lo dispuesto en el instructivo de la convocatoria, el cual también fue enviado al correo electrónico concursomerito_fdbog@unal.edu.co y idgile@unal.edu.co, solicitando que, si algún documento no se hubiese sido recibido, se les notificara, siendo seleccionada para aquella y no para la denominada “*Convocatoria predios licenciados*”, emitiéndose el listado definitivo de admitidos el 10 de octubre hogaño por parte de las accionadas.

Asimismo, indica que según los términos de la convocatoria y el listado de seleccionados, los proveedores de semilla admitidos, entre ellos la empresa Econaut SAS BIC serían contactados por la Universidad Nacional de Colombia a fin de evaluar las condiciones técnicas para iniciar las actividades contemplada en el proyecto, siendo informada por esa institución de educación superior mediante comunicado del 21 de noviembre de 2024 su no continuidad en la siguiente fase del proyecto ante el incumplimiento de los criterios relacionados con Registros Nacionales de Cultivos Comerciales, pruebas internas de caracterización o registros de material genético, resaltando que los criterios de selección establecidos son: (i) El cumplimiento de los requisitos mínimos descritos en el numeral 5.1 de la Convocatoria y (ii) la evaluación de las condiciones técnicas favorables para el proyecto de acuerdo con los datos del RNC o la fuente semillera, con los cuales cumplió al integrar el Listado Definitivo de Aspirantes Seleccionados y al acreditar su inscripción de fuentes semilleras ante el ICA y presentar la documentación en los tiempos pertinentes, lo que debería garantizar su participación en la siguiente fase del proyecto, no obstante, la decisión de exclusión se basó en criterios no especificados como requisitos obligatorios en la convocatoria inicial “5.1 MODALIDAD 1: REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE SEMILLA” y en los “CRITERIOS DE SELECCIÓN”, limitando de manera injustificada su participación y pese que las entidades convocantes ya habían emitido un “Listado Definitivo de Aspirantes Seleccionados”, variaron arbitrariamente su decisión excluyéndola y afectando el principio de transparencia dentro del proceso, señalando que la misma no respetó los principios que deben regir las actuaciones administrativas

en los procesos públicos, así como los derechos al debido proceso y a participar en condiciones de igualdad en aquellos, al no habersele permitido aclarar o subsanar las presuntas falencias en los registros evaluados, a la vez que desconoce cuáles fueron las condiciones técnicas favorables para el proyecto de acuerdo con los datos del RNC o la fuente semillera que conllevaron a su exclusión, además que los términos de la convocatoria no señalan que los seleccionados deban contar con "*Registros Nacionales de Cultivares Comerciales*", "*pruebas internas de caracterización*" u otros desarrollos adicionales como criterios excluyentes, aduciendo que la Universidad Nacional no les solicitó documentos adicionales, y en ese orden no es transparente su exclusión por no tener algo que nunca les fue solicitado y que afirma si tienen y que la convocatoria prevé que la lista definitiva habilita a los seleccionados para iniciar actividades, sin someterlos a evaluaciones técnicas adicionales fuera de las mencionadas en los criterios originales¹.

SOLICITUD

La sociedad promotora del resguardo constitucional, solicita²:

*"(...) Se sirva amparar los derechos fundamentales al buen nombre, honra, y los demás que se determinen me han sido conculcados y amenazados a **JORGE EDUARDO PLATA SERRANO**, actuando en nombre y representación legal de **ECONAUT SAS BIC***

En consecuencia, se ordene:

- 1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, participación, transparencia, buen nombre y honra de ECONAUT S.A.S. BIC, que han sido vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de la convocatoria "Proveedores de Semilla".*
- 2. Ordenar el **reíntegro** inmediato de ECONAUT S.A.S. BIC a la fase correspondiente de la convocatoria "Proveedores de Semilla", con todas las garantías de igualdad, al establecerse que su exclusión fue infundada, carente de sustento técnico y jurídico válido, o atribuible a errores en la evaluación de los documentos presentados.*
- 3. Disponer la entrega inmediata de toda la información relacionada con la evaluación técnica de los documentos presentados por ECONAUT S.A.S. BIC, para garantizar la transparencia en el proceso y permitir el control efectivo de los criterios aplicados.*
- 4. Ordenar la adopción de medidas preventivas para evitar futuras vulneraciones a los derechos fundamentales de ECONAUT S.A.S. BIC, asegurando la implementación de mecanismos claros que permitan a los participantes subsanar o aclarar inconsistencias documentales de manera oportuna en procesos similares.*
- 5. Adoptar medidas necesarias para prevenir perjuicios irremediables derivados de la exclusión arbitraria de Econaut S.A.S BIC, salvaguardando su derecho a participar de manera justa en el proyecto agronómico de fortalecimiento de la cadena productiva del cáñamo*
- 6. Que, en caso de detectarse un error de sistema que haya afectado la postulación de Econaut S.A.S BIC, se ordene la corrección de dicho error y se le admita en la modalidad de proveedor de semilla, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en la convocatoria.*
- 7. Solicitar a las entidades accionadas la implementación de mecanismos claros y eficaces para que los participantes puedan subsanar o aclarar cualquier inconsistencia documental dentro de los procesos de selección, garantizando el respeto a los principios de transparencia y oportunidad. (...)"*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 9 de diciembre del 2024³, se admitió mediante providencia del día 10 de símil mes y anualidad⁴, ordenando notificar a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

¹ Folios 06 a 08 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 11 ibídem

³ Archivos 05, 06 y 07 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

JUSTICIA Y DEL DERECHO, concediéndoles el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que se pronunciaron sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho. Asimismo, para que en el término en mención informaran sí habían sido notificadas o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo remitieran copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e indicaran el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento del accionante.

En igual sentido, se dispuso vincular a la acción constitucional a los aspirantes seleccionados modalidad 1 dentro de la convocatoria para la selección de Proveedores de Semillas y predios Licenciados para el Desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cañaño, para que, si lo deseaban, en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la comunicación, se pronunciaron sobre la acción instaurada y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes. Para lo cual, se requirió a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a fin de que publicaran un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La convocada la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** por conducto del Director de Política de Drogas y Actividades Relacionadas allegó escrito de contestación⁵ señalando ser cierto el hecho 1° y no constarles los contenidos en los numerales 2°, 4° a 6°, 9° a 11, refiriendo en síntesis que sí bien el accionante sienta unas situaciones fácticas que deberán ser probadas en el desarrollo de esta acción de tutela, son los fundamentos jurídicos que con base al desarrollo de un marco legal aplicado al caso concreto, proveerá un insumo sustancioso para relatar porqué se vulnera un derecho, lo cual no sucede en el asunto, por cuanto el accionante sólo se remite a “*recitar*” la normativa vigente sin darle la aplicación al caso en concreto, es decir no demuestra de qué forma este derecho ha sido presuntamente vulnerado.

Sostiene que la parte ejecutora del Convenio Interinstitucional No. 727 de 2024 suscrito entre la cartera ministerial en mención y la Universidad Nacional de Colombia para la Selección de los Proveedores de Semilla y Predios Licenciados Para el Desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cañaño, es decir, la citada institución de educación superior es la legitimada en responder acerca del cumplimiento al debido proceso, dado que en ellos recae la obligación como contratista, afirmando además que la parte actora no hace referencia al derecho de participación como derecho vulnerado, ni siquiera este se percibe dentro del escrito tutelar, sin embargo, es provechoso relacionar esta presunta vulneración con el derecho a la igualdad anteriormente citado, ya que la participación a la convocatoria se desarrolló atendiendo a las directrices formuladas por la Universidad accionada, en donde se aprecia que de no contar con los suficientes participantes, se realizaría un segundo comunicado para captar a un mayor número de interesados y, que de no presentarse algún cambio, la selección se desarrollaría de conformidad con quienes se postularon para verse beneficiarios de la convocatoria en cuestión. Que, en ese sentido, mediante documento suscrito con la Universidad Nacional de Colombia, publicado en la citada plataforma, el día 4 de septiembre de 2024 dio apertura oficial al proceso de postulación de aspirantes, publicando dentro de otros las modalidades de la convocatoria, requisitos y criterios de evaluación, metodología de evaluación, proceso de reclamación, tiempos y cronograma del proceso total, acto administrativo en el que se informa a los interesados que “*Se aclara que los postulantes podrán presentarse a ambas modalidades de la convocatoria o a una sola según se cumpla con los requisitos y se manifieste el interés de participar*”, por lo cual, en efecto se recibieron postulaciones de interesados a participar en las dos modalidades propuestas.

⁵ Archivo 08 de la Acción de Tutela

Aduce que, dentro del proceso de desarrollo de la convocatoria, se informó mediante la plataforma a los particulares que posterior al proceso de postulación, tanto la Universidad y cartera ministerial accionadas realizarían una verificación de requisitos mínimos y producto de esta se publicaría un “*listado preliminar de admitidos y no admitidos*” hecho que sucedió el 2 de octubre de 2024, en el que también se informó que en caso de encontrar motivo para la reclamación frente a la admisión de los postulantes, los mismos contarían con 2 días hábiles (tres y cuatro de octubre hogaño) para notificar su inconformidad igualmente mediante la citada plataforma y que contada con la información levantada sobre los postulantes, en desarrollo de la metodología de evaluación y ajustado a los criterios de la convocatoria y las necesidades del proyecto expediría un “*listado definitivo de aspirantes seleccionados*”.

Manifiesta que los mecanismos de participación previstos por la institución de educación superior constituyeron no sólo un método garantista de participación sino dos, en donde permitiría ampliar el plazo y número de posibles interesados, sí así se requiriera. De igual forma, las condiciones de participación fueron consagradas para dar aplicación en igualdad de condiciones a cada uno de los postulantes y no mediante un criterio diferencial pretendiendo dar por concepto de prelación, la selección inmoral e ilegal a algún participante de la convocatoria, resaltando que este desarrollo argumentativo se sustenta, en parte, con base a las obligaciones descritas dentro del referido Convenio Interadministrativo, sin perjuicio de resaltar que las condiciones, requisitos, directrices en relación con la convocatoria, fueron implementadas por la Universidad Nacional de Colombia como contratista de este acto jurídico, precisando que aquella es quien opera las actividades propias del convenio, de ahí que, no es cierto que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de sus competencias misionales y de las derivadas del desarrollo de este proceso de convocatoria, hubiera violentado ningún derecho fundamental de la parte actora que imponga de suyo su protección constitucional al tenor de las afirmaciones señaladas en el petitorio suprallegal, alegando en consecuencia, su falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación de este trámite.

Por su parte, el Director de Convenio Interadministrativo No. 727 de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** arrojó respuesta⁶ aduciendo que el Ministerio de Justicia y del Derecho abrió Convocatoria para la Selección de los Proveedores de Semilla y Predios Licenciados Para el Desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cáñamo, con el fin de seleccionar las personas naturales o jurídicas por un lado que cuenten con RNCC o registro de fuentes semilleras del ICA y por otro con licencias de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo vigentes para el desarrollo de las Pruebas de Evaluación Agronómicas - PEAs en las subregiones naturales del territorio nacional, que para el desarrollo del ese proceso, el Ministerio de Justicia y del Derecho celebró con ella el Convenio de Interadministrativo No. 727 de 2024, publicando la convocatoria para la Selección de los Proveedores de Semilla y Predios Licenciados Para el Desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cáñamo con el propósito de adelantarlos. Por lo anterior, determinó que el desarrollo de las etapas del concurso sería ejecutado únicamente a través del aplicativo dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia y que se concretó en el siguiente dominio web <https://convocatoriaidcanamo.com/#/home>, la cual está proyectada en diversas etapas y regladas mediante los actos administrativos que definen las reglas del proceso, previstas de manera preclusiva, constituyéndose la reglamentación de cada etapa como norma de obligatorio cumplimiento para las entidades y para los aspirantes; estas son: etapa de Divulgación, Inscripciones y Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y finalmente, el listado de aspirantes seleccionados; una vez surtida a etapa de divulgación por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Universidad Nacional de Colombia, la etapa de inscripciones se adelantó en 3 momentos, los cuales fueron: a) entre el 4 de septiembre al 9 de septiembre de 2024, del 11 de septiembre al 16 de

⁶ Archivos 09 y 10 de la Acción de Tutela

septiembre de 2024 y del 27 de septiembre al 30 de septiembre de 2024. Lo anterior, debido a que en los plazos iniciales previstos el número de inscritos fue significativamente bajo, resaltando que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo (VRM) inició al día siguiente de finalizadas las inscripciones y culminó el 2 de octubre del año en curso con la publicación del listado preliminar de Admitidos, y no Admitidos, abriendo la etapa de reclamaciones contra resultados preliminares, mediante la cual los aspirantes pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción, publicándose el listado definitivo de aspirantes seleccionados el 10 de octubre de 2024.

Recalca que en el desarrollo de los compromisos adquiridos a través del Convenio de Interadministrativo No. 727 de 2024 y con base en el marco normativo aplicable dio inicio a la Etapa de Inscripción, por lo que su equipo de ingeniería de sistemas de habilitó el aplicativo <https://convocatoriaidcanamo.com/> para que los aspirantes pudieran realizar su registro e inscripción en el proceso de selección correspondiente, etapa en la cual los aspirantes tuvieron la oportunidad para cargar todos los documentos que consideraban pertinentes para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecido en la Modalidad 1: Proveedores de Semilla y en la Modalidad 2: Predios Licenciados. Posteriormente, iniciándose con la etapa de VRM, la cual consiste en estudiar los documentos aportados por los aspirantes inscritos con el fin de verificar que estos documentos certifiquen que los inscritos cumplen con lo establecido en la Convocatoria para ser seleccionado en cada una de las modalidades, siendo publicados los resultados preliminares el 2 de octubre, por lo cual, los aspirantes que así lo consideraron pudieron presentar su reclamación en contra de estos resultados con el fin de ejercer sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, a través del aplicativo <https://convocatoriaidcanamo.com/>, dentro de los 2 días siguientes a su publicación, es decir, entre las 00:01 horas del 3 de octubre a las 23:59 horas del 4 de octubre de 2024.

Asimismo, indica que la empresa ECONAUT S.A.S BIC se inscribió únicamente en la Convocatoria para la Selección de los Proveedores de Semilla y Predios Licenciados para el Desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cáñamo en la Modalidad 2: Predios Licenciados con el número de inscripción 28396, siendo admitido en el Proceso de Selección por cumplir con los requisitos mínimos requeridos en la Convocatoria. Por lo tanto, obtuvo en los Resultados Preliminares publicados el 2 de octubre de 2024. De otra parte, la Convocatoria estableció el término de dos (2) días para presentar reclamaciones contra los Resultados Preliminares de la VRM, es decir, la publicación de los Resultados Preliminares fue el 2 de octubre de 2024 y el término para presentar las reclamaciones transcurrió entre las 00:01 horas del 3 de octubre a las 23:59 horas del 4 de octubre de 2024. Para el desarrollo de las publicaciones y de la radicación de reclamaciones se puso a disposición de los aspirantes el aplicativo <https://convocatoriaidcanamo.com/>.

Precisa que de acuerdo con los objetivos del proyecto para la modalidad de predios licenciados únicamente será escogido un predio por cada subregión natural de acuerdo con los criterios de selección establecidos en la convocatoria. En ese sentido, una vez finalizado el término antes descrito, los equipos jurídicos y de ingeniería de sistemas de la Universidad identificaron que ECONAUT S.A.S BIC radicó una reclamación dentro del término, la cual se estudió y se analizó y con ocasión de lo anterior, emitió el oficio **UN-DR-RVRM-002 de 7 de octubre de 2024**, en el cual se le indicó que había sido admitido en la convocatoria Modalidad 1. Proveedor de Semilla, respuesta que le fue notificada.

Además, refiere que el 10 de octubre del año en curso, procedió a publicar el Listado definitivo de aspirantes seleccionados en las dos (2) modalidades, en el que se les comunicó a los seleccionados de la Convocatoria de Proveedores de Semilla que serían contactados por la Universidad Nacional de Colombia en los próximos días con el fin de evaluar las condiciones técnicas requeridas para iniciar las actividades contempladas en el Proyecto, que, en ese sentido, el pasado 21 de octubre se llevó a cabo una reunión entre el equipo de ingeniería de la Universidad y ECONAUT S.A.S BI con el propósito

de conocer, desde una perspectiva agronómica y estadística, el comportamiento de sus genéticas, en tanto el proyecto consiste en el desarrollo de pruebas de evaluación agronómica, las cuales, según la definición de la Resolución 06715 de 2020, son: “*un procedimiento experimental mediante el cual varios cultivares se siembra en una misma subregión natural para determinar el grado de adaptación y de desempeño agronómico de cada uno de ellos, utilizando un diseño estadístico con repeticiones*”, en la cual el equipo de Ingeniería indagó acerca de su experiencia en el cultivo y si sus genéticas contaban con registro nacional de cultivares, ante lo cual el aspirante manifestó que no disponía de dichos registros, lo que representa una limitante significativa, ya que sin ellos, no es posible obtener datos estadísticos respaldados por el ICA, situación que dificultó la viabilidad de incluir sus genéticas en un proyecto regulado. Adicionalmente, se constató que el aspirante no cuenta con las fichas técnicas que respalden el sembrado de cultivos, las cuales son esenciales debido a que contienen información clave sobre las características agronómicas, como la adaptación a diferentes condiciones climáticas y de suelo, la resistencia a plagas y enfermedades, el ciclo de crecimiento, el rendimiento esperado y la concentración de THC, entre otros aspectos. Dichos datos son fundamentales para un proyecto que busca adaptar genéticas de cáñamo a cultivos a libre exposición (outdoor a cielo abierto) en diversas condiciones climáticas, pudiéndose concluir que la información presentada por dicha empresa no cumplía con los estándares requeridos para participar en el proyecto. Aunque se mencionó que había “*cierta información*”, esta no estaba organizada en un formato técnico que pudiera ser evaluado de manera rigurosa.

Refiere que el licenciatario estableció como condición para participar en el proyecto que una de las siete Pruebas de Evaluación Agronómica (PEA), previstas para todo el territorio colombiano, se realizara en su predio ante lo cual, el equipo consultó si también había presentado su postulación en la convocatoria de predios, manifestando si lo había hecho, sin que su predio hubiese sido seleccionado, dado que en esa subregión ya existían otros licenciatarios con mayores registros de siembra en el MICC, lo que evidenciaba una experiencia superior, siendo en consecuencia los criterios de exclusión definidos y aplicados en su caso la Ausencia de fichas técnicas, Limitación impuesta por Econaut respecto al predio,

Finalmente, señala que el 21 de noviembre de la presente anualidad remitió comunicación electrónica a la sociedad accionante informándole que una vez realizada la verificación de disponibilidad de semilla de cáñamo por parte del equipo de trabajo de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia de trabajo, se tomó la decisión de no continuar con dicha empresa a la siguiente fase del proyecto, debido a que una vez evaluados criterios de selección de proveedores de semilla, se prioriza aquellos que cuentan con Registros Nacionales de Cultivares Comerciales, pruebas internas de caracterización o registros de material genético, lo cual es una limitante significativa para el proyecto, pues busca avanzar en la eliminación de las barreras de acceso a la semilla de cáñamo beneficiándose en los desarrollos ya establecidos por la industria, lo que dificulta la viabilidad de incorporar su genética en un proyecto regulado, solicitando su improcedencia ante la existencia de los medios ordinarios para reclamar el amparo de los derechos invocados, sin que en el asunto *sub examine* pueda predicarse un perjuicio ocasionado al accionante y mucho menos uno que pueda ser calificado como irremediable, pues tuvo la oportunidad de participar en la reunión sostenida con el equipo de profesionales de Ingeniería de la institución a fin de conocer, desde una perspectiva agronómica y estadística, el comportamiento de sus genéticas y la información detallada sobre las características agronómicas de un cultivar para evaluar la viabilidad de las genéticas propuestas por Econaut, donde logró exponer sus información y los argumentos que respaldan sus operaciones y acciones realizadas en la materia, los cuales, no logró cumplir o en su defecto se niegue esta acción ante la inexistencia de transgresión a sus prerrogativas *ius fundamentales*.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior hizo la publicación en la página web dando a conocer la admisión de la presente acción, tal y como se puede verificar en el siguiente enlace:

[https://convocatoriaidcanamo.com/#/legal-notice.](https://convocatoriaidcanamo.com/#/legal-notice)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** es un organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la sociedad **ECONAUT S.A.S. BIC** al excluirla de la convocatoria para la selección de “*Proveedores de semilla*” para el desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cáñamo⁷, decisión comunicada por la citada institución de educación superior mediante oficio del 21 de noviembre de 2024⁸, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionada, la respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹⁰, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia*

⁷ Folio 66 ibídem

⁸ Folio 65 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁰ Ibídem

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹².

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **toda persona** tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de "persona", es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados.

En hilo a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia **T-099 de 2017** frente a legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela ha sostenido lo siguiente:

"(...) 7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo.

8. Sin embargo, esta Corte ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

(...)

12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos¹⁸¹ o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental. (...)"

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que, la sociedad **ECONAUT S.A.S. BIC** por conducto de su representante legal está legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela.

De igual manera el requisito de legitimación en la causa por pasiva, se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, al ser el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional¹³, cartera ministerial que suscribió el convenio interadministrativo No. 727 de 2024 con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**¹⁴, el cual tiene por objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para generar evidencia técnica y científica, que permita eliminar barreras de acceso al mercado del cáñamo, caracterizando su demanda e identificando las formas de optimizar las cadenas productivas, con enfoque especial en las comunidades de Tumaco, licenciados y al conjunto de los demás agentes económicos involucrados a nivel nacional, en el

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹³ <https://www1.funcionpublica.gov.co/documents/418537/7869206/5%20Sector%20de%20Justicia%20y%20del%20Derecho.pdf/a7c8c801-1538-4e2b-9295-80fa7ef07f00?version=1.0>

¹⁴ Folios 97 a 110 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

marco de la Política de Drogas “*Sembrando Vida Desterramos el Narcotráfico 2023-2033*”, con base en el que la mencionada institución de educación superior actúa como operador logístico para adelantar la convocatoria para la Selección de los Proveedores de Semilla y Predios Licenciados Para el Desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cáñamo a fin de seleccionar las personas naturales o jurídicas por un lado que cuenten con RNCC o registro de fuentes semilleras del ICA y por un otro con licencias de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo vigentes para el desarrollo de las Pruebas de Evaluación Agronómicas - PEAs en las subregiones naturales del territorio nacional, tal y como lo informó en su escrito de contestación¹⁵. En ese sentido se cumple este presupuesto respecto de las aquí encartadas, a quienes la sociedad tutelante les atribuye la vulneración de sus prerrogativas *ius fundamentales*.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁶ se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa, conforme a lo que, se aduce en el escrito de tutela se generó con ocasión a la exclusión de la sociedad actora del proceso de selección para la convocatoria para la selección de “*Proveedores de semilla*” para el desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cáñamo mediante comunicado emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL el **21 de noviembre de 2024**¹⁷ mientras que la interposición del presente trámite constitucional fue el **9 de diciembre de 2024**¹⁸, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para **remediar un perjuicio irremediable**, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el *subjudice*, encuentra el Despacho que, la sociedad accionante acudió al presente mecanismo constitucional invocando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y participación presuntamente conculcados por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, por cuanto la institución de educación superior en mención excluyó lo excluyó de la convocatoria para la selección de “*Proveedores de semilla*” para el desarrollo del Proyecto Agronómico de Fortalecimiento de la Cadena Productiva del Cáñamo mediante comunicado del **21 de noviembre de 2024**, cuando a su juicio cumple con los criterios de selección establecidos para esa convocatoria, solicitando en consecuencia su reintegro a la fase correspondiente de la misma.

Así las cosas, resulta importante precisar que el comunicado otorgado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en desarrollo del citado proceso de selección de fecha **21 de noviembre de 2024** constituye un acto administrativo

¹⁵ Folio 09 del Archivo 10 de la Acción de Tutela

¹⁶ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹⁷ Folio 07 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁸ Archivo 02 de la Acción de Tutela

definitivo, habida cuenta que le creó una situación jurídica a la sociedad promotora al excluirla de la convocatoria para la selección de “*Proveedores de semilla*”, afectando por ende su interés de seguir participando la misma, pudiendo en consecuencia, ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aclarado lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-432 de 2019** explicó sobre la improcedencia de este mecanismo constitucional cuando se pretenden controvertir actos administrativos en los siguientes términos:

“(...) Así, en relación con la procedencia de las solicitudes de amparo en las que se pretenda controvertir un acto administrativo, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el juez debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció también el medio de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos de control de las decisiones de las autoridades estatales.

Por tanto, en el evento en que un sujeto considere que hay una afectación de un derecho subjetivo por causa de un acto administrativo, este cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa y promover la nulidad de la decisión y, adicionalmente, también puede solicitar el restablecimiento de la garantía vulnerada^[17]. Bajo ese orden, se podría afirmar que la tutela en estos casos es improcedente, al existir otros mecanismos judiciales para conjurar la vulneración^[18].

En consecuencia, este Tribunal advierte que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos en vista de que en el ordenamiento jurídico existen mecanismos judiciales ordinarios para discutir las actuaciones de las autoridades administrativas; dichas decisiones se presumen legales; y, además, se cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, mediante las cuales se pueden adoptar los correctivos necesarios para salvaguardar los derechos vulnerados mientras se decide el proceso de manera definitiva^[19].

En línea con lo expuesto, se reitera que, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, dispone que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”.

Igualmente el artículo 229 del mismo código establece que en cualquier proceso declarativo el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger provisionalmente los derechos subjetivos que se pueden ver afectados, antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

A su vez, es pertinente señalar que en la sentencia SU-355 de 2015, esta Corte estudió el caso de una persona que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos, a la honra y al buen nombre, con la decisión de la Procuraduría General de la Nación de destituirlo del cargo público que desempeñaba e inhabilitarlo por el término de 15 años, para ejercer funciones públicas.

*En dicha providencia, esta Corporación se detuvo a analizar las modificaciones más importantes que presentaba el hoy vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En específico, estudió lo referente a la tipología, **el trámite y la procedencia de las medidas cautelares**. Resaltó que el artículo 230 señala que estas medidas son preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y pueden consistir en: (i) **mantener una situación o restablecerla al estado en el que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza;** (ii) **suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual;** (iii) **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo;** (iv) **ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra;** y (v) **impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.***

También, el artículo 231 del señalado código establece cuáles son los requisitos para que se decreten las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En igual sentido, el **artículo 233 dispone que las medidas cautelares pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.** El demandado cuenta con cinco días para pronunciarse y vencido dicho plazo, el juez debe adoptar una decisión al respecto, en diez días. A su vez, precisa que si el requerimiento fue negado, podrá solicitarse nuevamente siempre que existan hechos sobrevinientes y se cumplan las condiciones para su decreto. Contra esta providencia no procede ningún recurso. Sin embargo, el artículo 234 establece que “desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Así las cosas, teniendo en consideración lo expuesto, **la Sala Plena^[20] de esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contencioso administrativa, a través de sus medios de control, cuenta con las herramientas jurídicas idóneas y eficaces para materializar el amparo de garantías fundamentales por medio de jueces especializados sobre la materia y medidas cautelares para evitar una afectación mayor^[21]. (...)** (Negrillas fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T 442 de 2014, en punto al tema precisó:

La regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, reseñada en el punto anterior, se aplica frente a las decisiones adoptadas en la contratación estatal, razón por la cual, los afectados deben ejercer su derecho de defensa, primero ante la administración y, posteriormente, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁹. Es decir, se trata, respectivamente, de la autotutela de la administración y la tutela judicial. Utilizando la primera, es la misma administración a través de la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos, la que controla o corrige sus decisiones y,

¹⁹ Sentencia T-569 de 1998.

mediante la segunda, los administrados pueden controvertir a través de la vía judicial las decisiones de la administración²⁰.

(...)

Acciones que proceden dentro del proceso de licitación pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011²¹, los actos proferidos antes de la celebración del contrato y con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos previstos en los artículos 137 y 138 de dicha ley, según el caso.

Corresponde entonces distinguir entre los actos que conforme al proceso licitatorio son precontractuales y los que se profieren con ocasión de la actividad contractual. Tal precisión resulta esencial, en la medida en que permite determinar las acciones que proceden y las oportunidades en que deben interponerse.

En relación con los actos precontractuales²² la posición que hasta ahora mantiene la jurisprudencia del Consejo de Estado es la de permitir su control judicial, a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho siempre y cuando sean actos definitivos o que impidan continuar con el procedimiento de selección.²³

Asimismo, en sentencia **T-146 de 2019** frente a la procedencia de la Acción de Tutela, contra un acto administrativo, señaló lo siguiente:

“(…) 16. Ahora bien, esta Corporación ha establecido que el estudio de la procedencia de la tutela cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y del mismo modo sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 de la citada norma^[67]. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente^[68].

*Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por **regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos^[69] en atención a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios^[70]. (…)***” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, en el *sub lite* en donde se invoca la transgresión de derechos fundamentales ante la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto con desconocimiento o infracción de las normas en que debería fundarse, habida cuenta que la sociedad ECONAUT S.A.S. BIC afirma que sí cumple con los criterios establecidos en la pluricitada convocatoria para continuar en la misma, encuentra el Despacho que, el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** es el escenario idóneo para discutir la legalidad de la decisión adoptada por la accionada, existiendo en consecuencia el medio para acceder al derecho que se persigue por la vía constitucional razón por la cual la acción constitucional no es el mecanismo judicial idóneo, para

²⁰ Sentencias C-319 de 2002 y T-796 de 2006.

²¹ “Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso”.

²² En la etapa precontractual, la administración pública contratante, puede adoptar distintas decisiones, que sin duda alguna pueden calificarse en un sentido lato como actos administrativos. Los efectos producidos por algunos de ellos, sin embargo, son mediáticos y por consiguiente trascienden a los efectos de otros; estos se denominan: actos administrativos precontractuales “de trámite”. Consejo de Estado Rad. 26649/2007.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

debatir dicha controversia.

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como lo adoctrinado Corte Constitucional en la sentencia T-564 de 2016: “(...) *para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente*”.

En ese orden, existiendo el medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho donde debe ventilarse la controversia la sociedad accionante, el mismo tampoco resulta inidóneo o ineficaz, en tanto puede solicitar en dicha acción como medidas cautelares la suspensión de los efectos de del acto administrativo que la excluyó de la convocatoria, así como que, se mantenga la situación o que se restablezca al estado en el que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible u ordenar la adopción de una decisión administrativa con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos con el propósito de que, se suspenda el referido proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numerales 1°, 3° y 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se itera conforme a lo expuesto por el máximo órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **SU-067 de 2022**: “(...) ***el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. (...)***” (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como lo adoctrinado Corte Constitucional en la sentencia **T-442 de 2014** que frente a este aspecto señaló:

“(...) Ahora bien, no puede desconocer la Sala la regla establecida en el fallo SU-713 de 2006, aplicable al caso concreto, dicha sentencia señala que:

*“En conclusión, es claro que los actos administrativos proferidos en desarrollo de un proceso licitatorio, como lo es, el acto que contiene el pliego de condiciones, deben ser controvertidos a través de las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales resultan idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos, siempre que no se demuestre la existencia de un **perjuicio irremediable, el cual además de ser personal, exige su demostración de manera concreta, específica y con repercusiones sobre garantías ius fundamentales, para permitir conceder el amparo tutelar de manera transitoria, aun a pesar de tener la posibilidad solicitar -en el trámite de las citadas acciones- la suspensión provisional de los actos administrativos.** (...)*

*Por consiguiente, como previamente se expuso, **si mediante la suspensión provisional de los actos administrativos precontractuales, es posible impedir total o parcialmente la continuación del proceso licitatorio, por ejemplo, paralizando los efectos de un pliego de condiciones manifiestamente lesivo del derecho a la igualdad o impidiendo la celebración del contrato estatal por la suspensión del acto de adjudicación; no existe razón válida para entender que la acción de tutela se convierte en un mecanismo prevalente de defensa judicial sobre las acciones contenciosas y la acción contractual, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo***

constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria (C.P. art. 86), como expresamente se señaló por este Tribunal en la citada sentencia SU- 219 de 2003^[82].” (...)

En vista a lo anterior, si bien la sociedad accionante aduce que su exclusión arbitraria tras haber sido incluida en el Listado Definitivo de Aspirantes Seleccionados del pluriestado proceso licitatorio le generó un perjuicio concreto al afectar su planeación operativa y reputación, creándole una expectativa legítima que conllevó a destinar recursos internos y tiempo para preparar su participación en el proyecto, ajustando procesos y priorizando actividades en función de las condiciones de la convocatoria, exclusión que asegura se basó en criterios no contemplados en los términos iniciales, trastocando su organización interna, afectando su imagen de la empresa frente a terceros y limitando su acceso a futuras oportunidades similares²⁴, es del caso señalar que el hecho de que una persona natural o jurídica participe dentro de un proceso licitatorio, no comporta un derecho adquirido que lo seleccione como ganador del mismo, a quien se le pueda adjudicar el respectivo contrato estatal, pues se deben agotar cada una de las etapas de la convocatoria para llegar a esa determinación, sin pasarse por alto que, en el marco de los esos procesos, los participantes desde el momento de la presentación de la oferta aceptan las normas que lo rigen y cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Aunado a ello es del caso reiterar que la precursora del resguardo constitucional cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede solicitar el decreto de medidas cautelares como es la suspensión de los efectos del acto administrativo mediante el cual se la excluyó de la convocatoria, así como que, se mantenga la situación o que se restablezca al estado en el que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible u ordenar la adopción de una decisión administrativa con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos con el propósito de que, se suspenda el referido proceso de selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numerales 1°, 3° y 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual impediría la celebración del contrato estatal y por ende la continuación del proceso licitatorio, circunstancias que tornan improcedente el presente mecanismo constitucional, el cual no puede convertirse en un mecanismo prevalente de defensa judicial sobre las acciones contenciosas, pues ello implicaría subvertir la regla conforme a la cual la acción de amparo constitucional tan sólo procede de manera subsidiaria tal y como lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-442 de 2014.

Al respecto debe indicarse que, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, la cual se debe promover para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, es decir, la acción de tutela **no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo** o incluso como un medio para agilizar los trámites de las entidades administrativas, puesto que desnaturalizaría desde cualquier punto de vista la naturaleza de este medio excepcional cuya finalidad es proteger a los ciudadanos de la presunta afectación de derechos fundamentales.

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable a la sociedad accionante, en tanto que se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada para verificar la ilegalidad de la decisión de exclusión efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en comunicado del 21 de noviembre hogño, así como cuestionar las supuestas irregularidades en que presuntamente

²⁴ Folio 08 del Archivo 10 de la Acción de Tutela

incurrió al basar su determinación en criterios no contemplados en el respectivo proceso licitatorio, pues se itera, que dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que permite dejar sin efectos un acto administrativo que aquella considera contrario al debido proceso y dentro del cual se puede peticionar como medidas cautelares las antes señaladas, sin que, el recurso de amparo constitucional pueda **ser usado como un medio alternativo que pueda sustituir las vías judiciales ordinarias o para agilizar los trámites de las entidades administrativas**, al ser la acción de tutela un mecanismo extraordinario, excepcional y residual.

Por estas breves consideraciones el Despacho, declara improcedente la presente solicitud de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la sociedad **ECONAUT S.A.S. BIC** identificada con **NIT 901.339-836-5** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** la publicación de esta providencia en su página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734ac851aa93414945dcbc798c4495ef8ec13e01d35foe93f5c43bb299610e8d

Documento generado en 19/12/2024 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>